

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Peretas.	FUERA DE CÓRDOBA	Peretas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	25
Seis meses.	50	Seis meses.	50
Un año.	93	Un año.	93

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CAPITULO II

Del embarque y posesión

(Continuación)

4.º Lo mismo los de nuevo nombramiento que los promovidos de Filipinas á las Antillas ó viceversa, podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su embarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el día del embarque en el punto de la residencia del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquel.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncia á la prebenda, á no ser que se les autorice por el Real Patronato para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa grave debidamente justificada, en cuyo caso continuarán percibiendo el sueldo personal de la nueva prebenda.

5.º Cuando los prebendados se hubiesen excedido en los respectivos casos de los plazos señalados, se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º Los nombrados para Ultramar tomarán posesión de sus prebendas personalmente en las respectivas iglesias.

Dicho extremo se acreditará por la correspondiente certificación remitida al Ministerio de Ultramar,

Art. 9.º El Prelado de la iglesia á que pertenezca la prebenda motivo de la presentación dará al presentado la institución canónica, previa exhibición del Real título de su nombramiento y de las letras testimoniales ó comendaticias del Obispo de la diócesis de donde proceda, á no ser que exista alguna excepción legítima contra el presentado y que se le pueda probar, en cuyo caso la pondrá inmediatamente en su conocimiento y en el del Gobernador general respectivo y del Real Patronato.

Art. 10. Cuando fueren trascurridos diez días, á contar desde la comparecencia del presentado, sin darle la institución canónica, á no mediar causa que lo impida, ó no se estimare legítima la alegada por el Prelado, podrá el interesado acudir al Obispo más cercano para que le sustituya, ó al Vicerreal Patrono, para que le formule al efecto el oportuno requerimiento.

Si tampoco el Prelado más próximo le confriese la institución canónica, el Real Patronato resolverá sin ulterior recurso lo que fuese más conveniente á los intereses de la Iglesia y del Estado.

CAPITULO III

De las renunciaciones

Art. 11.ª Las prebendas son renunciables con arreglo á lo dispuesto en los sagrados Cánones; pero la renuncia no dará derecho al prebendado para la jubilación sino cuando acreditase enfermedad ó imposibilidad física para la residencia, y los años de servicio exigidos por las disposiciones de este decreto.

La admisión de las renunciaciones de beneficios eclesiásticos compete provisionalmente al Gobernador general del territorio, y en definitiva al Real Patronato.

CAPITULO IV

De las permutas

Art. 12.º Los expedientes para obtener permuta de prebendas habrán de acreditar causas legítimas para solicitarla, y que su concesión no redundará en daño de la Iglesia y del Estado, y serán aprobados por los respectivos Prelados y confirmados por el Real Patronato.

CAPITULO V

De las traslaciones

Art. 13.º El Real Patronato podrá trasladar á otras prebendas de Catedrales de la Península ó de Ultramar á los prebendados de todas las categorías y clases cuya residencia en el punto de su beneficio resulte incompatible ó inconveniente por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia.

CAPITULO VI

De las licencias, comisiones y rehabilitaciones

Art. 14.º Los prebendados no podrán obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirvan antes de haber cumplido tres años de residencia, sino por causa de enfermedad ó para el desempeño de alguna comisión de su Prelado.

En estos dos últimos casos, la licencia no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 15.º El plazo de licencia no podrá exceder tampoco de seis meses antes de que el prebendado haya cumplido diez años de residencia no interrumpida en las Iglesias de Ultramar. Cumplida aquella residencia, podrá ampliarse la licencia hasta un año como término máximo improrrogable.

Art. 16.º Entre el disfrute de dos licencias concedidas á un mismo prebendado habrán de transcurrir al menos tres años, excepto en los dos últimos casos especiales del artículo 14.º, cuyo uso interrumpe sin embargo el plazo para las licencias ordinarias.

Art. 17.º A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de las comisiones conferidas por los Prelados habrá de preceder la instrucción del oportuno canónico.

Los expedientes de licencias serán resueltos provisionalmente por el respectivo Gobernador general Vicerreal Patrono, quien pedirá cuando lo crea oportuno mayor información, y dará siempre cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Los interesados podrán empezar á hacer uso de las licencias, como anticipación de las mismas, desde el momento en que les sean concedidas por el Vicerreal Patrono, pero serán personalmente responsables cuando las licencias careciesen de alguna de las formalidades exigidas.

Art. 18. Transcurrido el plazo de licencia concedida á un prebendado, su Prelado dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la presentación de aquél ó de no haberlo verificado, procediendo en este último caso á proponer la rehabilitación del interesado ó á la declaración de la vacante, según lo considere más justo y conveniente.

Art. 19. El prebendado á quien se conceda la licencia participará al Ministerio de Ultramar y oficinas de Hacienda respectivas las fechas del desembarque y embarque en que la principie y termine, presentando las oportunas certificaciones de las Comandancias de Marina ó del Cónsul de España de los respectivos puertos, según que el término del viaje fuera en la Península ó en el extranjero.

Art. 2.º No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la tercera parte del número de prebendados de una Iglesia Catedral.

(Se continuará.)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
455	Evaristo Sánchez Barea	232 04	62 65	294 69	103 14
456	Mariano Soto Guisain	224 37	60 57	284 94	99 72
457	Adolfo Serra Sánchez	196 44	53 03	249 47	87 31
458	Manuel Sierra González	276 88	74 75	351 63	123 07
459	Doogracias Sáez Ingüero	199 48	47 87	247 35	86 57
460	Anastasio Sanz Martín	120	32 40	152 40	53 34
461	Vicente Torres Martínez	144	38 88	182 88	64
462	Pedro Tolosa Jáuregui	142 50	35 62	178 12	62 34
463	Mariano Toribio Pérez	234 32	63 26	397 58	104 15
464	Felipe José Tercero Sánchez	227 48	50 04	277 52	97 13
465	Manuel Toscano Medina	202 17	54 58	256 75	89 86
466	Francisco Udaondo Udaondo	237 20	"	237 20	83 02
467	Dionisio Ullibarrri Otegui	168	38 64	206 64	72 32
468	José Uriarte Astobiza	233 29	"	233 29	81 65
469	Sebastian Uria Zubizarreta	120	32 40	152 50	53 34
470	Doroteo Useros Martín	258	54 18	312 18	109 26
471	Manuel Wilman Picos	120	32 40	152 40	53 34
472	D. José Vázquez Pérez	267 22	13 36	280 58	98 20
473	Ignacio Vázquez Pérez	287 18	77 53	364 71	127 64
474	Francisco Vivanco Ondavilla	254 12	60 98	315 10	110 58
		137 71	30 29	168	58 80
475	José Manuel Vicente	251 01	67 77	318 78	111 57
476	Javier Villa Villa	142 50	38 47	180 97	63 33
477	José Valerdi Lizuaya	216	58 32	274 32	96 01
478	Cristóbal Vivas Arboles	144	38 88	182 88	64
479	Carlos Valdés Alvarez	175 73	47 44	223 17	78 10
480	Vicolás Va'lés Blanco	186 29	50 29	236 58	82 30
481	Francisco Visiola Elguera	168	40 32	208 32	72 91
482	Benito Vieino Amurio	208 90	56 40	265 30	92 85
483	Domingo Verasain Badostani	263 44	71 12	334 56	117 09
484	Agustín Vallejo León	279 85	75 55	355 40	124 39
485	Anselmo Valle Martínez	120	32 40	152 40	53 34
486	José Vellido Ramos	178 53	48 20	226 73	70 35
488	Juan Vilchez Lacabe	72	19 44	91 44	32
489	Manuel Zuazábal Echevarría	348 70	38 35	387 05	135 46
490	Ramón Zubiete Villar	216	58 32	274 32	96 01
491	Juan José Zubeltia Antuna	48	10 08	58 08	20 32
492	Venancio Zárate Uriarte	264	71 28	335 28	117 34
493	José Zalvide Zuluaga	48	12 96	60 96	21 33
494	Tomás Zayo Izaguirre	72	19 44	91 44	32
495	Fernando Zabalte Bengoa	178 50	37 48	215 98	75 59
496	Luis Zárate Pinedo	120	32 40	152 40	53 34
497	Martín Zornoza Landa	336	90 72	426 72	149 35
498	José Zubillaga Arospide	336	"	336	117 60
499	Pedro Zuazo Gamboa	310 46	65 19	375 65	131 47
500	Tomás Feijoo Angoy	229 99	62 09	292 08	102 22
502	Remigio González Martínez	144	38 88	182 88	64
503	Santos Mateo Pérez	24	"	24	8 40
504	Apolinar Malpica González	24	6 48	30 48	10 66
505	Juan González Martínez	216	58 32	274 32	96 01
	Suman.	86572 32	17323 92	103896 24	36361 91

Madrid 29 de Febrero de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 26 de Diciembre último acerca de la fecha que deba tomarse como punto de partida para el examen de libros y documentos, cuando al practicarse una visita de inspección no se presente el acta correspondiente á ninguna otra anterior, caso no previsto por el reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Vistos el art. 94 de este reglamento, el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativo á la prescripción de débitos y créditos de la Hacienda pública, el art. 10 de la instrucción para el pro-

cedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que los créditos á favor del Estado, no reclamados en quince años, quedan prescritos por virtud del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que, de conformidad con este precepto, se dispuso por el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dejan de ser exigibles al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en dicho plazo:

Considerando que por la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estaba asimismo dispuesto que

cuando los Inspectores, al practicar una visita, encontraran indicios de que en la anterior se habían cometido abusos, podían ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no excediera tampoco de quince años;

Y considerando que así esta disposición, como las anteriormente citadas, son aplicables al caso consultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que si al practicar una visita no se presenta al Inspector el acta ó certificación de ninguna otra anterior, debiera ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de quince años

de la fecha en que lo verifique, dando cuenta á la respectiva Delegación de Hacienda, la que á su vez lo participará á ese Centro directivo, á los efectos que en cada caso procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

PADRON

El de cédulas personales, su lista cobratoria y las hojas declaratorias, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CAPITULO II

Del embarque y posesión

(Continuación)

4.º Lo mismo los de nuevo nombramiento que los promovidos de Filipinas á las Antillas ó viceversa, podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su embarque, con opción de el sueldo de su nuevo cargo desde el día del embarque en el punto de la residencia del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquel.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncia á la prebenda, á no ser que se les autorice por el Real Patronato para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa grave debidamente justificada, en cuyo caso continuarán percibiendo el sueldo personal de la nueva prebenda.

5.º Cuando los prebendados se hubiesen excedido en los respectivos casos de los plazos señalados, se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º Los nombrados para Ultramar tomarán posesión de sus prebendas personalmente en las respectivas iglesias.

Dicho extremo se acreditará por la correspondiente certificación remitida al Ministerio de Ultramar,

Art. 9.º El Prelado de la iglesia á que pertenezca la prebenda motivo de la presentación dará al presentado la institución canónica, previa exhibición del Real título de su nombramiento y de las letras testimoniales ó comendaticias del Obispo de la diócesis de donde proceda, á no ser que exista alguna excepción legítima contra el presentado y que se le pueda probar, en cuyo caso la pondrá inmediatamente en su conocimiento y en el del Gobernador general respectivo y del Real Patronato.

Art. 10. Cuando fueren trascurridos diez días, á contar desde la comparecencia del presentado, sin darle la institución canónica, á no mediar causa que lo impida, ó no se estimare legítima la alegada por el Prelado, podrá el interesado acudir al Obispo más cercano para que le sustituya, ó al Vicerreal Patrono, para que le formule al efecto el oportuno requerimiento.

Si tampoco el Prelado más próximo le confriese la institución canónica, el Real Patronato resolverá sin ulterior recurso lo que fuese más conveniente á los intereses de la Iglesia y del Estado.

CAPITULO III

De las renunciaciones

Art. 11.º Las prebendas son renunciabiles con arreglo á lo dispuesto en los sagrados Cánones; pero la renuncia no dará derecho al prebendado para la jubilación sino cuando acreditase enfermedad ó imposibilidad física para la residencia, y los años de servicio exigidos por las disposiciones de este decreto.

La admisión de las renunciaciones de beneficios eclesiásticos compete provisionalmente al Gobernador general del territorio, y en definitiva al Real Patronato.

CAPITULO IV

De las permutas

Art. 12.º Los expedientes para obtener permuta de prebendas habrán de acreditar causas legítimas para solicitarla, y que su concesión no redundará en daño de la Iglesia y del Estado, y serán aprobados por los respectivos Prelados y confirmados por el Real Patronato.

CAPITULO V

De las traslaciones

Art. 13.º El Real Patronato podrá trasladar á otras prebendas de Catedrales de la Península ó de Ultramar á los prebendados de todas las categorías y clases cuya residencia en el punto de su beneficio resulte incompatible ó inconveniente por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia.

CAPITULO VI

De las licencias, comisiones y rehabilitaciones

Art. 14.º Los prebendados no podrán obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirvan antes de haber cumplido tres años de residencia, sino por causa de enfermedad ó para el desempeño de alguna comisión de su Prelado.

En estos dos últimos casos, la licencia no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 15.º El plazo de licencia no podrá exceder tampoco de seis meses antes de que el prebendado haya cumplido diez años de residencia no interrumpida en las Iglesias de Ultramar. Cumplida aquella residencia, podrá ampliarse la licencia hasta un año como término máximo improrrogable.

Art. 16.º Entre el disfrute de dos licencias concedidas á un mismo prebendado habrán de transcurrir al menos tres años, excepto en los dos últimos casos especiales del artículo 14.º, cuyo uso interrumpe sin embargo el plazo para las licencias ordinarias.

Art. 17.º A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de las comisiones conferidas por los Prelados habrá de preceder la instrucción del oportuno canónico.

Los expedientes de licencias serán resueltos provisionalmente por el respectivo Gobernador general Vicerreal Patrono, quien pedirá cuando lo crea oportuno mayor información, y dará siempre cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Los interesados podrán empezar á hacer uso de las licencias, como anticipación de las mismas, desde el momento en que les sean concedidas por el Vicerreal Patrono, pero serán personalmente responsables cuando las licencias careciesen de alguna de las formalidades exigidas.

Art. 18. Transcurrido el plazo de licencia concedida á un prebendado, su Prelado dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la presentación de aquél ó de no haberlo verificado, procediendo en este último caso á proponer la rehabilitación del interesado ó á la declaración de la vacante, según lo considere más justo y conveniente.

Art. 19. El prebendado á quien se conceda la licencia participará al Ministerio de Ultramar y oficinas de Hacienda respectivas las fechas del desembarque y embarque en que la principie y termine, presentando las oportunas certificaciones de las Comandancias de Marina ó del Cónsul de España de los respectivos puertos, según que el término del viaje fuera en la Península ó en el extranjero.

Art. 2.º No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la tercera parte del número de prebendados de una Iglesia Catedral.

(Se continuará.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 778

SECCION DE TENEDURIA

MES DE ABRIL DE 1896

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
4808	Propios	Rústica	Villv. Córdoba	D. Pedro Luis Cámara	2	Abril	1896	2	136 60	7 Villas Pedroches	P. al 76
4804	"	"	"	Diego Gutiérrez Sánchez	"	"	"	2	41 60	"	"
4799	"	"	"	Pedro Luis Cámara	"	"	"	2	38 40	"	"
4806	"	"	"	El mismo	"	"	"	2	59 80	"	"
2199	Clero	"	Córdoba	D. Domingo Sánchez Rivera	3	"	"	19 y 20	150	Aguilar	58
795	"	Urbana	Montilla	Andrés Lara Cuello	5	"	"	15 al 17	300 75	Montilla	76
1965	"	Rústica	"	Francisco Salas Muñoz	7	"	"	10	45 90	"	"
379	"	"	Aguilar	Antonio María Maldonado	8	"	"	17 al 20	47 52	Aguilar	58
2358	"	"	Córdoba	Juan José Aranda	"	"	"	19	6 25	Torrecampo	"
4798	Propios	"	Villv. Córdoba	Serapio Escobar Almodóvar	"	"	"	2	45 60	7 Villas Pedroches	"
633	Clero	"	Castro del Río	Antonio Rodríguez Carretero	9	"	"	19 y 20	80	Castro	76
636	"	"	"	El mismo	"	"	"	18 al 20	353 25	"	"
637	"	"	"	D. José Palomares Lopera	"	"	"	10 al 20	1655 50	"	"
4686	Propios	"	Villv. Córdoba	Juan Antonio Illescas	12	"	"	7	388	Adamúz	"
4701	"	"	"	Cayetano Herruzo	"	"	"	7	276 30	"	"
4699	"	"	"	Tomás Camacho	"	"	"	7	401 50	"	"
775	Benefic.	"	Bujalance	Pedro Iglesias Cabello	14	"	"	2 al 10	676 80	Cañete	"
4635	Propios	"	Villv. Córdoba	Francisco Gutiérrez	15	"	"	7	295 50	Adamúz	"
640	Clero	"	Cabra	José Rodríguez	16	"	"	19	7 29	Cabra	"
4684	Propios	"	Villv. Córdoba	Francisco Cañuelo	"	"	"	7	198	Adamúz	"
4690	"	"	"	Pedro Cañuelo	"	"	"	7	293	"	"
4674	"	"	"	Francisco García Copado	17	"	"	7	98	"	"
4695	"	"	"	Juan Coletto Sánchez	"	"	"	7	37 50	"	"
4676	"	"	"	Agustín Gutiérrez Bejarano	"	"	"	7	407 10	"	"
4677	"	"	"	El mismo	"	"	"	7	110	"	"
4678	"	"	"	El mismo	"	"	"	7	102 60	"	"
4675	"	"	"	D. Pedro Cañuelo Cabrera	"	"	"	7	33	"	"
4790	"	"	Pozoblanco	José Isidoro Caballero	"	"	"	4	130 20	7 Villas Pedroches	"
4710	"	"	Villv. Córdoba	Juan García Torralvo	18	"	"	7	83 50	Adamúz	"
4679	"	"	"	Pedro José Pozuelo	"	"	"	7	78	"	"
4709	"	"	"	Cayetano Herruzo	"	"	"	7	40	"	"
4703	"	"	"	Juan Coletto Sánchez	"	"	"	7	57 50	"	"
4712	"	"	Alcaracejos	Gregorio Rodríguez	"	"	"	7	517 50	7 Villas Pedroches	"
4713	"	"	Pozoblanco	Antonio Porrás García	"	"	"	6 y 7	1077 40	"	"
4697	"	"	Villv. Córdoba	Juan García Torralvo	"	"	"	7	47 20	Adamúz	"
4692	"	"	"	Cayetano Herruzo	"	"	"	7	138 10	"	"
4696	"	"	"	Juan de Mata Zamora	"	"	"	7	84 30	"	"
4702	"	"	"	El mismo	"	"	"	7	30 50	"	"
4807	"	"	"	D. Juan Antonio Bermudo	19	"	"	3	58	7 Villas Pedroches	"
4809	"	"	"	El mismo	"	"	"	3	118	"	"
45	Estado	Urbana	Córdoba	D. José Cantarero	20	"	"	4	324	Córdoba	"
4805	Propios	Rústica	Villv. Córdoba	Juan Antonio Bermudo	"	"	"	3	345	7 Villas Pedroches	"
2417-1.º	Clero	"	Córdoba	Mannel Navarro	24	"	"	5 al 10	1860 60	Palma del Río	"
4688	Propios	"	Villv. Córdoba	Miguel Blanco Moreno	25	"	"	7	201 50	Adamúz	"
4689	"	"	"	Tomás Moreno Buenestado	"	"	"	7	198	"	"
2858	"	"	Doña Mencía	Fernando López López	27	"	"	5 al 8	2001 20	Luque	"
454	Estado	"	Villafranca	Joaquín Carvajal	28	"	"	17 al 20	215 20	Villafranca	"
4717	Propios	"	Villv. Córdoba	Bartolomé Blanco	29	"	"	7	735	Adamúz	"

Córdoba 17 de Marzo de 1896.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 779

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia y cantidad que por el 2 por 100 de su producto bruto, estima el señor Delegado de Hacienda que deben satisfacer al Tesoro, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 2.º de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Valor íntegro		2 por 100	
						Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
160	El Paseo	Belmez	Hulla	Compañía de los F. C. Andaluces	32010	90	28809	576	18
184	Trajano	Idem	Idem	Idem	21660	90	19494	389	88
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	38880	90	34992	169	84
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	10260	90	9234	184	68
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	85210	90	76689	1533	78
233	Ana y Pequeña	Idem	Idem	Idem	180050	90	162045	3240	90
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	14450	90	15005	260	10
"	Nueva Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem	890	12	10680	213	60
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	Idem	D. Hill Delprat	482	50,29 20y16	13261	265	22
394	San Juan	Fuente Obejuna	Hulla	Juan de Mesa	14480	"	13032	260	64
116	Terrible	Belmez	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	164920	1	164720	3294	40
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	109813	1	109813	2196	26
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	54907	1	54907	1098	14
799	Carmita	Almodóvar	Plomo	Marqués de las Candelarias	293	15	4395	87	90
721	Positiva	Idem	Idem	Idem	48	15	720	14	40
609	El Triunfo	Villv.ª del Duque	Idem	Sdad. Minas Fundación Escombreras	2200	8	17600	352	
575	Casiano de Prado	Posadas	Idem	Sociedad Santa Bárbara	17200	37'50,14y4	205100	4102	
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	52880	"	47592	951	84
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	12103	"	10892	217	85
694	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad Anglo Vasca	6300	19	119700	2394	

Córdoba 16 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Estadística

Sanidad

Núm. 749

Fallecimientos ocurridos el día 12 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	27 años	Gastroenteritis

DÍA 13 DE MARZO

San Pedro	Hembra	Viuda	76 años	Insuficiencia valvular
Santa Marina	Idem	Soltera	19	Lesión cardíaca
San Pedro	Idem	Idem	6	Difteria
Catedral	Varón	Viudo	50	Hepatitis
San Nicolás	Idem	Idem	2	Meningitis

DÍA 14 DE MARZO

San Pedro	Hembra	Casada	82 años	Bronconeumonía
San Miguel	Varón	Viudo	70	Apoplejía

DÍA 15 DE MARZO

Santiago	Hembra	Viuda	84 años	Endocarditis
Catedral	Varón	Viudo	80	Apoplejía
Idem	Idem	Soltero	4 días	Anemia
Idem	Hembra	Viuda	60 años	Disenteria
Idem	Varón	Viudo	60	Hipertrofia

Córdoba 15 de Marzo de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.: El Alcalde, E. Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 762

Precisado este Ayuntamiento á resolver sobre las renunciaciones presentadas por dos funcionarios municipales y sobre el expediente para la provisión de la plaza de inspector de carnes de Belmez, en sesión de ayer, adoptó los acuerdos siguientes:

Admitir á don Rafael Caballero Pardo la renuncia que presentó en 29 de Febrero, de inspector de carnes interino de Peñarroya, y aprobar con igual carácter de interinidad el nombramiento provisional que para el mismo cargo y en el mismo día

hizo el señor Alcalde en favor del Veterinario don Felipe Molina.

Admitir á don Gabriel Muñoz la renuncia de oficial de esta Secretaría, que desde 29 de Febrero tenía presentada fundándose en la precisión de trasladar su residencia á Fuente Obejuna.

Nombrar, mediante concurso, inspector de carnes de Belmez á don José Guillen Casabona.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo mandado en el núm. 3.º, art. 91 de la ley electoral vigente.

Belmez 9 de Marzo de 1896.—Juan Sampelayo.

MONTURQUE

Núm. 764

Don Manuel Saravia Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto al público, por espacio de quince días, para las oportunas reclamaciones de agravios; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Monturque 9 de Marzo de 1896.—Manuel Saravia.

Núm. 765

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal.

Monturque 9 de Marzo de 1896.—Manuel Saravia.

Núm. 766

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde esta fecha, según preceptúa el art. 146 de la vigente ley municipal.

Monturque 9 de Marzo de 1896.—Manuel Saravia.

PEDROCHE

Número 767

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la rectificación anual del padrón de individuos sujetos á la contribución industrial dentro de este término, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para entablar reclamaciones, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedroche 13 de Marzo de 1896.—José Morillo Tirado.

POZOBLANCO

Núm. 780

Don Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base á la matrícula del próximo año económico de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto por término de ocho días, para oír las oportunas reclamaciones de agravios que contra el mismo se presenten.

Pozoblanco 16 de Marzo de 1896.—Domingo Márquez Moreno.

A G U I L A R

Núm. 781

Don Manuel A. Tablada Calvo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillara-

miento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto al público en esta Secretaría Capitular, por el término de quince días hábiles, contados desde el de mañana, á fin de que los interesados en dicho documento puedan examinarlo libremente dentro del referido plazo y producir las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho, cuyo período transcurrido que sea no causarán efecto alguno las que se interpongan.

Aguilar 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel A. Tablada.—P. M. de S. S.: El Secretario del Ayuntamiento, Evaristo L. de Guevara.

PEDRO ABAD

Núm. 782

Para atender al pago de varios gastos propios del establecimiento, el día veinte y seis del mes actual, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta de cincuenta fanegas de trigo de primera calidad del Pósito de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el de nueve pesetas cada fanega, no admitiéndose proposición que no cubra el precio indicado y el total de fanegas que se subastan.

2.ª La subasta se verificará por pujas á la llana y para tomar parte en ella presentará el proponente documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de cincuenta pesetas.

3.ª Se admitirán posturas por espacio de una hora ó sea de once á doce del mencionado día, adjudicándose la subasta al mejor postor, al cual se entregará el trigo una vez que la Comisión provincial preste su aprobación á la misma; y

4.ª El rematante entregará en el acto de recibir el trigo el importe de su proposición, devolviéndosele el depósito constituido.

Pedro Abad 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco de Porras Pérez.

C Ó R D O B A

Número 785

Debiendo procederse á la exhumación de los restos que ocupan desde 1.º de Junio de 1888, las sepulturas de adultos comprendidas desde el número 1.º al 255 en el cuadro denominado de San Agustín, en el cementerio de San Rafael, mediante á haber transcurrido con exceso el tiempo reglamentario por que se adquirieron aquellas, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes se interese esta determinación, que habrá de realizarse paulatinamente y á medida que las necesidades del servicio lo reclamen, á fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que tengan las expresadas sepulturas, si no prefieren adquirir otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados al osario común, concurriendo para ello con la oportunidad debida al negociado respectivo de la Secretaría municipal, en donde se les enterarán de los requisi-

tos que en tal caso deben cumplirse por las familias de los finados.

Córdoba 17 de Marzo de 1896.—E. Alvarez.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 756

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Francisco Palomero y Portal, se instruye sumario por el delito de injurias, contra Antonio Ruiz Garcia, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta riquisitoria, la busca y captura de Antonio Ruiz Garcia, vecino de Belmez.

Dado en Hinojosa del Duque á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Francisco Palomero.

RECAUDACION DE CONSUMOS

DEL

Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 784

AÑO ECONOMICO DE 1895 á 1896
Primero, segundo y tercer trimestre
Extrarradio

Don Ricardo Ferry de Lara, nombrado Recaudador del referido impuesto de consumos por acuerdo de la excelentísima Corporación municipal.

Hago saber: que en virtud de las facultades que dicha Corporación se ha servido conferirme para practicar la cobranza á los contribuyentes no concertados por el impuesto de consumos del extrarradio de esta capital, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico, se anuncia á los mismos, que desde el día 16 al 30 del actual, se verificará la recaudación á domicilio por los encargados de este servicio.

El segundo período de cobranza ha de terminar precisamente el día 10 de Abril próximo, en cuyo plazo podrán satisfacer sus cuotas los contribuyentes en las oficinas situadas en la calle de Santa María de Gracia, núm. 123.

Se entienden requeridos de pago por este edicto todos los propietarios,

colonos y ganaderos que por no constar en la lista cobratoria las señas de su habitación respectiva, no pueda la recaudación efectuarles el domicilio.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente edicto; advirtiéndoles que de no verificar el pago en los plazos prefijados, incurrirán en las penalidades que determina el artículo 11 y siguientes de la Instrucción de procedimientos de igual fecha.

Córdoba 10 de Marzo de 1896.—El Recaudador, Ricardo Ferry. V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

REMONTA DE CORDOBA

Número 768

Junta económica.—Anuncio.

El día 28 del presente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este Establecimiento, la venta, en subasta pública, por pujas á la llana, de cuatro bueyes clasificados de desecho.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Córdoba 16 de Marzo de 1896.—El Oficial de contabilidad, Secretario, Miguel S. Contador.—V.º B.º: El Coronel presidente, Martín González.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA